



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

13 ABR 2021

PROCESO CON GARANTIA REAL
RAD. No.: 11001310300320210009800

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada por el Despacho la documental allegada con la acción promovida, se deduce que no se tiene otro camino sino el de negar las pretensiones en ella contenidas, teniendo en cuenta que los documentos base de la acción n°3 pagarés, en el archivo digital allegado, vistos en el pdf.01, págs.36 y ss.> NO reúnen a cabalidad los requisitos de ley para que presten el mérito ejecutivo pretendido.

Lo anterior, por cuanto establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones *expresas, claras y exigibles* que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, no obstante los pagarés allegados y numerados como 01, 02 y 03, carecen del último requisito, su *exigibilidad*, por ende la decisión a adoptar no es otra sino la de negar la orden de apremio, al echarse de menos fecha alguna para ello, pues en los citados documentos pese a tener ítem de vencimiento, aquella se registra en *blanco*, esto es, no se encuentra determinada una fecha real y cierta para exigir el pago.

Corolario de lo anterior, nótese que los pagarés allegado con la acción formulada, carece de esa exigencia legal que prevé también nuestra Codificación Mercantil en cuanto a una fecha cierta y determinada para su vencimiento, así entonces por tratarse de uno catalogado como título valor, dada la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo en que aquel se finca, es indefectible que debe comportar características fundamentales que den certidumbre, toda vez que ha sido insistentemente la jurisprudencia al expresar que “*no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente*”¹, por ende el citado documento no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación de carácter dineraria a través de la ejecución forzada, habida cuenta que en los Arts.621 del Código de Comercio² y, de forma particular el artículo 709 de la misma obra, establece como requisitos del contenido del Pagaré - título valor de la presente ejecución, “*la promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento*” (subrayado del juzgado).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 12 de Diciembre de 2011 Mag. P. Dra. Luz Magdalena Mojica Rodríguez

² Comunes a los títulos valores



Sumado a lo anterior, conviene advertir que es común a todos los títulos de contenido crediticio y como característica particular, el plazo o su determinación de vencimiento, así entonces, frente al pagaré es de vital importancia determinar un día para establecer su pago, fecha desde la cual el acreedor adquiere el derecho a exigirlo y, en gracia de discusión, si por remisión normativa (Art.711 del Co. de Cio.) se dijera que aquel aportado contiene el “*plazo a la vista*” en la medida que en efecto le son aplicables normas relativas a la letra de cambio, ello no equivale a decir que el acreedor pueda omitir su deber presentarlo a su deudor para exigir el pago y así entonces, los aportados no cumplen con exigencia debida, pues es conocido que un título valor sin fecha de vencimiento, vence UNICAMENTE cuando es “...*presentado para el pago*...” al deudor, presentación esta, que como ha de efectuarse como lo dispone el Artículo 692 del Código de Comercio y la cual deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título, además porque la presentación de la demanda no puede entenderse que subsane aquel requisito, en la medida que aquella no puede hacer las veces de la presentación para el pago al no contar con facultad intrínseca para suplir tal carga y por cuanto el acreedor debe acudir al mecanismo procesal principal establecido para esos eventos (Artículos 697 a 708 *Ibídem*).

Por todo lo anteriormente esbozado, se negará la orden de apremio y sin que se estime necesidad de ahondar en exposiciones o mayores disquisiciones para soportar la decisión que en este proveído será emitida en tal sentido, por lo cual, se aprecian como suficientes las razones aquí expuestas para adoptarla y, consecuentemente se dispondrá la devolución del libelo y sus anexos.

Colofón de lo anterior advierte esta judicatura que el acta de reparto secuencia No.5273 de fecha 10/03/2021 con la cual se hizo la asignación de la demanda a esta dependencia judicial (ver pdf.02) se incurre en un lapsus al asignar el proceso a este juzgado como uno de naturaleza distinta y que no corresponde (Verbales), ante lo cual el Despacho en este mismo proveído ordenara oficiar a la Oficina de reparto para que ello se corrija y/o realice los ajustes y compensaciones del caso.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO (1º): NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por conducto de apoderado por TRIGELIO RIVERA LONDOÑO contra CRISTINA ATUESTA RAMITEZ y OTROS en la demanda de la referencia, por cuanto el mismo no es jurídicamente viable conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO (2º): ORDENAR en el evento que ello aplique por tratarse de un proceso tramitado de manera virtual - digital, la devolución de demanda y sus anexos a su signataria, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

TERCERO (3º): OFICIAR a la OFICINA DE REPARTO del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia



de Bogotá, acorde a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído y para que conforme a ello, proceda a efectuar los ajustes o correcciones que correspondan en la asignación que a éste Juzgado en forma errónea o inexacta se produjo frente a la misma en el acta de reparto secuencia 5273 y, para que se sirvan proceder a CORREGIR esa asignación que se hizo como un Verbal cuando en realidad corresponde a un proceso Ejecutivo y, de tal forma que se produzcan las debidas compensaciones de carga asignadas a este Juzgado, lo que igualmente ha de tenerse en cuenta para efectos estadísticos y demás a que haya lugar.

Para Mayor ilustración de lo aquí ordenado, anéxese por Secretaría copias de las piezas necesarias para la consecución de lo aquí requerido y verifíquese lo pertinente.

CUARTO (4°): ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto y cumplido lo indicado en el anterior numeral, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>20</u>	Hoy <u>14</u> ABR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	

